

27



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday Tolima, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós  
(2022)

Ordinario de R. Civil Contractual 2022-00069-00

Demandante: Cafilíbano

DEMANDADO: Alirio Mateus Peña

POR PRIMERA VEZ al despacho la demanda en referencia, por lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como dicha demanda la adecúa como Ordinaria de Responsabilidad Civil Contractual y el trámite a imprimirle sería el previsto en el artículo 396 y sgtes CGP, tenemos que para ello el legislador previo en el artículo 19 de la Ley 640 de 2001: *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente*

Ordinario de R. Civil Contractual 2022-00069-00

Demandante: Cafilibano

DEMANDADO: Alirio Mateus Peña

ley y ante los notarios. Igualmente dijo en el artículo 35 de la citada Ley: En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

.....El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. (subraya y resaltado fuera de texto). Asi mismo, en el artículo 20 ibídem contempla que Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término....La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

En consecuencia, aplicando la normatividad en comento al sub judge, se tiene claramente que no se encuentra acreditado el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso,

29

Ordinario de R. Civil Contractual 2022-00069-00

Demandante: Cafilibano

DEMANDADO: Alirio Mateus Peña

vigente desde la promulgación de dicha ley (1564 de 2012), esto es desde el 12 de julio de 2012, ya que no se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la pluricitada Ley 640 de 2001, este Despacho:

R E S U E L V E:

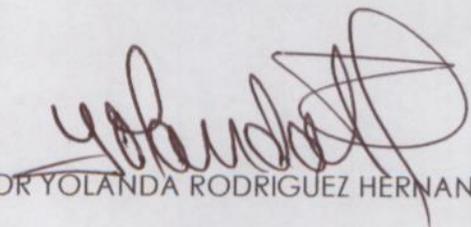
PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual 2022-00069-00 de Cafilibano contra Alirio Mateus Peña, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia se ordena la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desgloses.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al doctor Jairo Saul Trillos G. en la forma y términos del poder otorgado por el señor Ferdinando Palacio Jiménez en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Caficultores del Líbano Cafilibano.

TERCERO: Para la notificación de esta providencia a los interesados, dese igualmente aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2004.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

fyrh